

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 29

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 30 de enero de 1996.

Materia: Tierras.

Recurrente: Genovita Grullard de Pierrot.

Abogado: Dr. Nefthalí Ventura.

Recurridos: Sucesores de Justo Garabito, Hortensia Garabito y compartes.

Abogados: Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán y Lic. Fabio Solís Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genovita Grullard de Pierrot, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula de identidad personal No. 1324, serie 65, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Nefthalí Ventura, cédula de identidad personal No. 6235, serie 55, abogado de la recurrente, Genovita Grullard de Pierrot, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán y el Lic. Fabio Solís Rodríguez, cédulas de identidad personal No. 32451, serie 47 y 001-04350-1, respectivamente, abogados de los recurridos, sucesores de Justo Garabito, Hortensia Garabito y compartes;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 1996, suscrita por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogado de sí mismo, mediante el cual solicita la demanda en intervención voluntaria;

Vista la resolución, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 1998, la cual ordenó que la presente demanda en intervención se una a la demanda principal;

Visto el auto dictado el 16 de febrero del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 1996, estando presentes los Jueces:

Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 3330, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, rindió en fecha 25 de agosto de 1988 su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece más adelante; b) que el sobre recurso interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 30 de enero de 1996, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, a nombre y en representación de los señores Justo y Hortensia Garabito, contra la Decisión No. 1, de fecha 25 de agosto de 1988, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 3330 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; **Segundo:** Se rechazan por falta de fundamento las conclusiones vertidas por el Dr. Neftalí Ventura, a nombre de la señora Genoveva Grullard de Pierrot; **Tercero:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de esta sentencia, la decisión precedentemente indicada para que su dispositivo en lo sucesivo, rija del modo que sigue: **1ro.-** Se acoge la instancia de fecha 8 de agosto de 1979, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, por sí y a nombre de los señores Justo y Hortensia Garabito, en solicitud de determinación de herederos y transferencia; **2º.-** Se declara que las únicas personas con capacidad para recoger los bienes relictos por el finado Leonardo Garabito, son su esposa común en bienes Evangelista Grullard Vda. Garabito y sus dos (2) hijos naturales reconocidos, Justo y Hortensia Garabito; **3º.-** Se declara que la Parcela No. 3330, del Distrito Catastral No.7, es un bien propio que pertenecía al finado Leonardo Garabito, y por tanto, excluido de la comunidad matrimonial que formó con su finada esposa Evangelista Grullard Vda. Garabito; **4o.-** Se desestima el testamento otorgado mediante el Acto No. 4, de fecha 10 de enero de 1963, por la señora Evangelista Grullard Vda. Garabito, en favor de la señora Genoveva Grullard de Pierrot; **5º.-** Se aprueba, el contrato de Cuota-litis intervenido entre los señores Justo y Hortensia Garabito y el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, de fecha 17 de julio de 1979; **6º.-** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, cancelar el Certificado de Título No. 63-674, que ampara la Parcela No. 3330, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná y la expedición de otro nuevo, en la siguiente forma y proporción: a) 5 Has., 24 As., 97.41 Cas., en favor del señor Justo Garabito, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Juana Vicenta de Samaná, cédula No. 1825, serie 65; b) 5 Has., 24 As., 97.41 Cas., a favor de la señora Hortensia Garabito, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliado y residente en la sección de Juana Vicenta de Samaná, cédula No. 4221, serie 65; c) 4 Has., 49 As., 97.78 Cas., a favor del Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en Santo Domingo, Cédula No. 145827, serie 1ra.”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 121 de la Ley de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios propuestos, los cuales se reunen para

su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que en la sentencia impugnada se sostiene que las únicas personas con capacidad para recoger los bienes relictos del finado Leonardo Garabito son Evangelista Grullard Vda. Garabito y sus hijos naturales reconocidos Justo y Hortensia y luego se expresa que dicho bien queda excluido de la comunidad matrimonial que formó con su finada esposa Evangelista Grullard Vda. Garabito, así como que desestima el testamento otorgado mediante Acto No. 4 de fecha 10 de enero de 1963 por dicha señora a favor de su hija Genoveva Grullard de Pierrot; que la referida parcela fue adjudicada en el año 1958 estando casado con la madre de la hoy recurrente; que como el derecho se genera a partir de cuando el Tribunal de Tierras adjudica el inmueble y ya estaba casado con Evangelista Grullard a ésta última le tocaba el 50% de los bienes dejados, y que podía donarlo como al efecto lo hizo a favor de la recurrente, por lo que la sentencia debe ser casada; b) que los jueces que integraron el tribunal y fallaron el asunto cometieron una violación al artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras que establece el plazo de un mes para apelar a contar de la fecha de la publicación de la sentencia, por lo que no se justifica que rechazaran la apelación por tardía y siguieran conociendo de la misma, ya que la decisión de jurisdicción original en esa circunstancia adquiriría el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que no procedía examinar el fondo del asunto porque con ello se violaron leyes de procedimiento que norman el ordenamiento jurídico y porque los litigios no tendrían fin; pero,

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de acuerdo con lo establecido por el Art. 1402 del Código Civil, se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación; que asimismo, la orientación jurisprudencial más socorrida de la Suprema Corte de Justicia, señala que si se comprueba que uno de los esposos inició la posesión de un inmueble antes del matrimonio, éste permanece siendo un bien propio de dicho esposo, aún cuando el plazo de la prescripción se cumpla durante el matrimonio; que en el presente caso existe clara evidencia de que el finado Leonardo Garabito había iniciado la posesión de la Parcela No. 3330, mucho más de 20 años antes de su matrimonio con la señora Evangelista Grullard Vda. Garabito, según puede inferirse del testimonio ofrecido ante la jurisdicción de primer grado y en ocasión del saneamiento por el señor Isaías Baret, quien contaba para entonces con 75 años de edad y conocía desde hacía 60 años esos montes como del señor José Garabito, padre del reclamante Leonardo Garabito; que en tales circunstancias es preciso admitir, que la parcela objeto del presente recurso, constituye un bien propio de éste último y en consecuencia, excluido de la comunidad matrimonial que existió entre él y su hoy finada esposa Evangelista Grullard Vda. Garabito”;

Considerando, que de conformidad con la primera parte del artículo 1404 del Código Civil “Los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio, o que adquieren durante su curso a título de sucesión, no entran en comunidad”...; que por consiguiente, si se comprueba como ocurrió en la especie que el esposo inició la posesión del inmueble 20 años antes del matrimonio con la señora Evangelista Grullard, este permanece siendo un bien propio del señor Leonardo Garabito, aún cuando el plazo de la prescripción se cumpla durante el matrimonio; que por tanto, la esposa del señor Leonardo Garabito, no tenía sobre el inmueble de que se trata ningún derecho, por tratarse en el caso de un bien propio del marido; que, en consecuencia, la solución dada por el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia impugnada en el aspecto que se examina, es correcta en derecho, según resulta de los artículos 1401 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que, por todo lo expuesto resulta evidente que si la madre de la recurrente no tenía derechos en relación con el inmueble en discusión por ser éste un bien propio del esposo, tampoco podía surtir efecto alguno a favor de la recurrente el testamento hecho en su favor por su madre señora Genoveva Grullard de Pierrot; quien tal como se desprende del estudio de la sentencia no era hija del finado señor Leonardo Garabito;

Considerando, que para rechazar por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, a nombre y representación de los señores Justo y Hortensia Garabito, el Tribunal a-quo expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que al examinar el expediente relativo al caso se ha podido observar que la decisión recurrida en apelación fue dictada en fecha 25 de agosto de 1988, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y el recurso de alzada interpuesto por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y la Lic. Gina R. Marisela Matías Pérez, a nombre y representación de los prealudidos sucesores de Justo y Hortensia Garabito contra la mencionada decisión, data del día 26 de septiembre de 1988, es decir, un día después de haber vencido el plazo que establece el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras cuando señala que “el plazo para apelar es de un mes a contar de la fecha de publicación de la sentencia” que se cumple con la fijación de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó; que siendo tardío el recurso precedentemente indicado, procede en consecuencia su rechazo, no obstante lo cual este Tribunal Superior procederá a la revisión del caso en sus demás aspectos, en virtud del poder que le confiere la misma Ley de Registro de Tierras, sobre los fundamentos y consideraciones que se expondrán a continuación”;

Considerando, que contrariamente a como lo entiende y alega la recurrente, no constituye un obstáculo para el Tribunal Superior de Tierras revisar la sentencia dictada en jurisdicción original, la circunstancia de que por haber sido interpuesto el recurso de apelación extemporáneamente, declare el mismo inadmisibles por tardío y proceda entonces a la revisión de oficio u obligatoria de la decisión como se lo impone la ley, ya que las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, son simples proyectos y se convierten en sentencias después de revisadas por el Tribunal Superior de Tierras; que la tesis de la recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada es nula y debe ser casada porque al inadmitir el recurso de apelación la misma adquiriría la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no es correcta, dado que dicha sentencia estaba sujeta a la revisión obligatoria, tal como lo hizo el Tribunal a-quo;

Considerando, que la autoridad de la cosa juzgada en materia de tierras no reside en la decisión rendida por el Tribunal de Jurisdicción Original mientras no se produce su confirmación sobre apelación o en virtud de la facultad de revisión que tiene el Tribunal Superior de Tierras, criterio éste que tiene aplicación también en las litis sobre derechos registrados; que por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos del Tribunal Superior de Tierras expuestos en la decisión impugnada, por todo lo cual, los medios examinados en el presente recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a la demanda en intervención:

Considerando, en lo que concierne a la demanda en intervención introductiva ante esta Corte por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, en su propio nombre, según instancia de fecha 23 de julio de 1996, en relación con la que la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución del 14 de septiembre de 1998, mediante la cual dispuso que dicha demanda se uniera a lo principal;

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decidirá, si fuere posible, que la demanda en

intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordene será notificada a los abogados de todas las partes, y dentro de los tres días de la notificación se depositará el original de ésta en Secretaría, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así, la sentencia se tendrá como si no hubiese sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal”;

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 1998, fuera notificada a los abogados de todas las partes, mediante la cual ordenó que la demanda en intervención se uniera a la demanda principal, como lo exige el mencionado artículo 59, por lo que dicha demanda debe ser rechazada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la demanda en intervención introducida por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, en relación con el recurso de casación de que se trata; y rechaza también dicho recurso de casación interpuesto por Genovita Grullard de Pierrot, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de enero de 1996, en relación con la Parcela No. 3330, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán y el Lic. Fabio Solís Rodríguez, abogados de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez , Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do